

siempre los asuntos de diezmos como asuntos meramente espirituales, ó eclesiásticos. Asi teniendo presente el Consejo de Castilla que la ley 56. tit. 6. part. 1.^a habia dicho: "Aquellas demandas son espirituales que se hacen por razon de diezmos ó de primicias," expresó en el Auto acordado único, tit. 5. lib. 1. "Que la costumbre alegada contra los perceptores del diezmo requiere y pide conocimiento de causa para ajustarla, cuyo punto toca al Ordinario eclesiástico, como materia decimal, y meramente eclesiástica, en que el Consejo no puede poner la mano sino es por via de fuerza;" y asi tambien aun los jurisconsultos mas acérrimos por la defensa de las regalías, como Covarrubias (*), y el conde de la Cañada (**), lejos de impugnarla abrazaron esta doctrina, y la confirmaron adhiriéndose á Santo Tomás.

Pero si la materia de diezmos es meramente espiritual y eclesiástica, segun nuestros jurisconsultos, tribunales y leyes; si la Iglesia es quien con su autoridad ha mandado que se paguen, intimando esta determinacion como una ley que le toca dictar; si para retener estos diezmos las personas seculares han solicitado siempre por lo menos

(*) Lib. 1. variar. cap. 17.

(**) Recurs. de fuerz. part. 1. c. 4. n. 15. al 19.

su anuencia: si los Príncipes que han necesitado de ellos en los apuros públicos han acudido constantemente á la misma para obtenerlos de su generosidad; ¿cómo será posible que hoy se decrete la variacion de su pago por sola la potestad temporal? ¿Que se modifique una ley por quien no es el legislador? ¿Que no se cuente siquiera con el legislador verdadero? ¿Cómo podrán los Obispos dejar de clamar contra una determinacion de esta especie, y de pedir respetuosamente, pero con instancia, que se reconozca este exceso y que se enmiende? La Nacion no puede ciertamente dudar de la liberalidad y franqueza con que en todas épocas se ha prestado la Iglesia á socorrerla: de la generosidad con que ha renunciado á diferentes porciones de diezmos, y á otras riquezas para aliviarla, ni de su decision á darla nuevas pruebas de su desinterés, y de su amor por el bien comun. Mas por lo mismo parece que la Iglesia tiene mayor derecho á que se conserve intacta su autoridad; y esto es á lo que aspiran los Obispos, y á que se tenga presente que *ambæ potestates supremæ ac principes, in suo ordine conjunctæ, et amicæ, non una per se alteri subdita subordinataque est*, como decia Bossuet (*).

(*) Deffens. Cler. Galic. part. 5. lib. 2. cap. 37.

y menos cuando se trata de reformas, y espántenos el pensamiento solo de poder abrazar este fatal sistema. El trajo á la Inglaterra la pérdida del catolicismo, y las guerras civiles que la inundaron en sangre: "El origen de todo el mal, clamaba el juicioso y elo- cuente político y Obispo Bossuet (*), ha sido que los que no temieron intentar en el siglo pasado la reforma por el cisma, no encontrando otro baluarte mas fuerte contra sus novedades que la santa autoridad de la Iglesia, se vieron obligados á trastornarla; así los decretos de los Concilios, la doctrina de los Padres y su santa unanimidad, la antigua tradicion de la santa Sede, y de la Iglesia católica, ya no fueron como antes leyes sagradas é inviolables. Cada cual erigió dentro de sí mismo un tribunal, y se hizo árbitro de la creencia. . . . y desde entonces se previó ya, que no teniendo la licencia freno alguno, iban á multiplicarse las sectas hasta lo infinito, que la tenacidad sería invencible, y que mientras los unos no cesarian de disputar, ó venderian sus delirios como inspiraciones, los otros cansados de tantas locuras, y sin poder reconocer la magestad de la Religion despedazada por

*) Oracion fúnebre de la Reyna de Inglaterra.

»tantas sectas, irian por término á buscar
»un funesto reposo y una entera independen-
»cia en la indiferencia de Religion ó en el
»ateismo.

»Asi es como los espíritus una vez puestos
»en movimiento, se han ido precipitando
»de ruina en ruina, y se han dividido en
»tantas sectas. En vano han creído los Re-
»yes de Inglaterra poder contenerlas en este
»peligroso deslizadero conservando el epis-
»copado. Porque ¿qué es lo que pueden
»unos Obispos que han aniquilado por sí
»mismos la autoridad de su cátedra, conde-
»nando abiertamente á sus predecesores? . . .
»¿Qué viene á ser el episcopado cuando se se-
»para de la Iglesia, que es su todo, é igual-
»mente de la santa Sede, que es su cen-
»tro, para unirse contra su natural á la re-
»galía como á su cabeza? Estos dos poderes
»de un orden diferente se embarazan natu-
»ralmente cuando se les confunde en uno;
»y la magestad de los Reyes de Inglaterra
»habría permanecido mas inviolable, si con-
»tenta con sus derechos sagrados no hubiese
»querido atraer á sí los derechos y la auto-
»ridad de la Iglesia.

»No hay pues que admirarse si los pue-
»blos perdieron el respeto á la magestad y á
»las leyes, y si pararon en fin en facciosos
»rebeldes y pertinaces. Se enerva la Religion

„cuando se cambia, y quítasele un cierto peso, que es el único capaz de contener á los pueblos, porque tienen estos en el fondo del corazon un no sé qué de inquieto, que se suelta si se le quita este freno necesario, y nada se les deja ya en que pararse cuando una vez se les permite hacerse dueños de su Religion. De aquí nos ha nacido este pretendido Reino de Jesucristo, desconocido hasta ahora en el cristianismo, el cual debe aniquilar todo principado, é igualar á todos los hombres: sueño sedicioso de los independientes, y quimera impía y sacrilega; ¡ tanta verdad es, que todo se convierte en revueltas y en pensamientos sediciosos cuando se ha aniquilado la autoridad de la Religion!”

Pero no, nuestro buen Rey, y nuestro augusto Congreso tienen en el corazon aquella advertencia del español san Isidoro (*): *Cognoscant Principes sæculi Deo debere se rationem reddere pro Ecclesia, quam à Christo tuendam suscipiunt.* Y juntamente la que otro español llamado en la antigüedad *Padre de los Concilios* hacia al emperador Constantino (**): *Ne te misceas Ecclesiasticis rebus, neque nobis in hoc genere præcipe, sed*

(*) Can. Principes. Caus. 26. quæst. 5.

(**) Sanct. Athan. epist. ad Solitar.

potius ea à nobis discere; tibi Deus imperium commisit, nobis quæ sunt Ecclesie concredidit: y conocen tambien que toda esta representacion está reducida á decirles los Obispos lo que en otro tiempo dijo Emiliano, Obispo de Cycico, á Leon el Armenio, con motivo de haber juntado éste á los Obispos y á otros muchos católicos para discutir con ellos lo que debia definitivamente observarse en el culto y exposicion de las imágenes (*): *Si quæstio ecclesiastica est, hæc ut dixisti, Imperator, in Ecclesia inquiratur ut mos est: antè enim, et principio ipso, ecclesiasticæ quæstiones in Ecclesiis, non in Palatiis Regiis inquiruntur.*

Entregados pues á estas esperanzas los que abajo firman, suplican con todo rendimiento á V. M. se digne suspender la egecucion de los decretos reclamados, hasta que exponiendo á las Córtes estas mismas razones, puedan estas acordar su enmienda en beneficio de la Religion y bien de España; y piden asimismo tenga V. M. la bondad de disimularles cualquiera expresion menos blanda que la série del discurso haya podido hacerles estampar en esta humilde representacion, en que han tenido por principio manifestar el respeto sumo que profesan á las

(*) Baron. tom. 9. ad an. 814. núm. 12. pág. 610.

supremas potestades del Reino, y cumplir al mismo tiempo con su ministerio, de que tan próximos estan á responder á Dios. Zaragoza 22 de diciembre de 1820. = Manuel Vicente, Arzobispo de Zaragoza. = Gerónimo, Obispo de Tarazona (*). = Felipe, Obispo de Teruel (**). = Andres, Obispo de Albarracin (***). = Juan, Obispo de Barbastro (****). = Cristobal, Obispo de Jaca (*****).

(*) El Exmo. Sr. D. Gerónimo Castrillon y Salas nació en Ponzano, diócesis de Huesca, en 30 de septiembre de 1755; hecho Obispo en marzo de 1815, é Inquisidor general: fue uno de los diputados que firmaron la representacion al Rey en el año 14, por lo que fue perseguido.

(**) El Ilmo. Sr. D. Felipe Montoya y Diez, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden de Carlos III, nació en Grixota, diócesis de Palencia, en 1757; hecho Obispo en 22 de julio de 1815, y consagrado en 1 de octubre del mismo año.

(***) El Ilmo. Sr. D. Andres de Andres García Palomares nació en Madrid en 3 de mayo de 1758; hecho Obispo en 20 de agosto de 1815, y consagrado en 23 de junio de 1816.

(****) El Ilmo. S. D. Juan Nepomuceno Lera y Cano nació en las Peñas de San Pedro, diócesis de Cartagena, provincia de la Mancha, en 27 de febrero de 1755; hecho Obispo en 15 de agosto de 1814, y consagrado en 19 de febrero de 1815: fue diputado en las Cortes extraordinarias de Cádiz, y se distinguió por adhesion á las buenas doctrinas.

(*****) El Ilmo. Sr. D. Cristobal^e Perez Viala nació en Villamalea, diócesis de Cartagena, en 20 de abril de 1759; hecho Obispo en 10 de febrero de 1815, consagrado en 19 de noviembre del mismo.

ÍNDICE

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS

EN ESTE TOMO II.



Nota décimoctava del M. Reverendo Señor Nuncio Apostólico al Gobierno constitucional: sobre la inhibition hecha á los Obispos de no ordenar in sacris hasta nueva resolucion. pág. 3.

Nota décimanona: sobre la resolucion de que los Cabildos confien la administracion de las Iglesias vacantes á los presentados por el Gobierno para Obispos de ellas. 11.

Vigésima: sobre el extrañamiento del Obispo de Málaga, y eleccion de Vicario general de la misma diócesis. 30.

Vigésimaprimera: sobre el mismo objeto y otros incidentes. 36.

Vigésimasegunda: sobre el decreto da-

Y estrechados de esta doctrina los exponentes no hallan tampoco arbitrio para dejar de comprender en esta reclamacion el art. 2.º del decreto de las Cortes del 2 de septiembre, en que se dispone: "Que el Gobierno, como protector de los cánones de la Iglesia, haga llevar á efecto con todos los eclesiásticos, sin distincion, lo dispuesto por aquellos, por las leyes del Reino, y por circulares de la extinguida Cámara de Castilla en razon de pluralidad de Beneficios, precisando á los que se hallen en este caso á que elijan el que mas les acomode, siendo congruo, y todos los demas queden vacantes, y sus productos entren en tesorería general." Aunque en la cabeza de este artículo aparezca que no se trata mas que de dar proteccion á los cánones, sin embargo en la resolucion se determina en realidad una cosa diferente de lo que mandan los cánones, pues se pretende que en ningun caso quede nadie con dos beneficios, siendo uno de ellos congruo; y los cánones no obligan á tanto. El Concilio de Trento permite que se provea un beneficio suficiente en quien no tenga mas que uno insuficiente, sin que por eso quede este vacante, no siendo ambos de personal residencia; y dejó ademas la puerta abierta para que la Silla Apostólica pudiera dispensar acerca de esta materia con

cierto género de personas; y así á ninguno de los que se hallan en estos casos obligan los cánones á que quede con un beneficio solo. Tambien es sabido que el derecho consuetudinario de conservar ciertos beneficios á un tiempo, como son dignidad y canongía en una misma Iglesia, está tan sentado que el mismo Wan-espen no se atreve á resistirlo (*). Por lo cual es claro que el decreto manda mas, y que pasa á establecer un derecho saliendo de los límites de la proteccion: y de la misma manera parece que la aplicacion que se hace de los productos de los beneficios que deberian quedar vacantes para la tesorería por tiempo indeterminado, es una secularizacion de estas rentas por sola la potestad temporal; y es notorio que este acto es peculiar de la autoridad de la Iglesia, con la cual se han egecutado semejantes aplicaciones siempre que se ha ofrecido en España, sin que se pueda obrar de otro modo, pues estableció ya el Concilio VI de Toledo (**): *Ut quæcumque rerum Ecclesiis Dei à Principibus juste concessa sunt, vel fuerint, vel cujuscumque alterius personæ quolibet titulo illis non injuste collata sunt, vel*

(*) Jus. eccles. par. 2. tit. 20. cap. 9.

(**) Can. 15.

extiterint, ita in earum jure persistere firma, ut evelli quocumque casu vel tempore nullatenus possint; opportunum est enim ut... Ecclesis collata (quæ proprie sunt alimenta pauperum) eorum in jure pro mercede offerentium maneat inconvulsa.

È igual dificultad debe encontrar tambien la aplicacion al erario de la tercera parte pensionable de las mitras, no habiendo para hacerla dispensa eclesiástica; pues los agraciados por nuestros Reyes anteriormente con esta especie de rentas, siempre han necesitado Bula de su Santidad, y mientras no la han presentado, no se les ha considerado con derecho para exigir su pension; debiéndose tener presente por otro lado, que las pensiones que vacan despues de cargadas quedan á favor del Obispo, sin que puedan volverse á cargar durante su pontificado; por cuya razon tampoco podria llevarse á efecto la providencia sin perjudicar al derecho de los actuales agraciados, y de los actuales Obispos.

Pero en fin hágase cuanto se crea oportuno con tal que sea por términos legales, y sin perjuicio de la autoridad de la Iglesia, que es autoridad propia como la del principado, suprema como la del principado, y única para arreglar su gobierno como la del principado para arreglar el suyo.

Ne tentes, ó Imperator! () ecclesiasticum statum dissolvere, decia al Emperador Leon san Teodoro Studita: Ait enim Apostolus: quosdam quidem possuit Deus in Ecclesia, primum Apostolos, deinde Prophetas, tertio Pastores, et Doctores ad perfectionem Sanctorum; non dixit Reges. Tibi quidem, ó imperator! civilis status et exercitus commissus est; hæc igitur cura: Ecclesiam autem Pastoribus et Doctoribus, ut ait Apostolus, derelinque. No rehusa la Iglesia que su disciplina se avigore, que se reforme, que se modifique á las circunstancias de los tiempos si es indispensable; mas pretende hacerlo por sí, y por sola su potestad: y los exponentes no pueden dejar de repetir con san Juan Damasceno hablando al Emperador (**):*
Nemo mihi persuaserit Imperatorem edictis Ecclesiam Dei administrari, sed Patrum institutis regitur, sive ea scripta sint, sive non scripta. Asi no está en su mano dejar de clamar respetuosamente no solo sobre lo que han expuesto, si es que tambien sobre lo que varias veces se ha anunciado y propuesto en las Córtes, y que es ya asunto encargado á una de sus comisiones, es á saber; la

(*) Baron. anal. ad an. 814. pag. 616.

(**) De imaginib. orat. I. circa fin.

reforma y arreglo del estado eclesiástico de España. De manera que el examen y decision del estado en que se halla la disciplina eclesiástica en los ministros, los vicios de que adolece la instruccion y ocupacion de éstos, los medios de que una y otra se conviertan en mayor honra de Dios y provecho de los fieles, el modo en fin de que la Religion florezca mas, y esté mejor gobernada la Iglesia de Jesucristo, se cree que deba ser atribucion propia de la potestad secular. ¿Qué se ha hecho pues la mision del Espíritu Santo, por la cual estan puestos los Obispos para regir la Iglesia de Dios? ¿Qué diremos de san Pablo, que para edificar el cuerpo místico de la Iglesia declara que Jesucristo puso á los Apóstoles, Profetas, Evangelistas, Pastores y Doctores, sin hacer mencion alguna de las potestades del siglo? ¿Qué diremos de la práctica general y constante de la Iglesia en todos los tiempos y paises, que no ha permitido su arreglo sino á sí misma, por medio de su Cabeza, ó junta en Concilios? ¿Cómo nos podremos figurar que sea, como es, una potestad soberana é independiente, habiendo un poder extraño que la reforme, y modifique su gobierno á su voluntad? O ¿juzga la potestad que esto pueda competerla en virtud de su derecho de proteccion? Pero la proteccion mas bien que un derecho, es un

deber, y como advierte el célebre Salgado (*): "Aquel á quien se ha encomendado la proteccion de alguno, no se entiende que tenga cedida jurisdiccion sobre éste; sino tan solo la defensa de la opresion." Y así siguiendo esta misma doctrina el elocuente Fenelon, en un discurso dirigido al Elector de Colonia, que podria ser útilmente materia de larga meditacion para todos los Príncipes católicos, decia (**): "No quiera Dios que el protector gobierne, ni prevenga en modo alguno lo que ha de arreglar la Iglesia. Él espera, escucha humildemente, obedece él mismo, y hace obedecer tanto con la autoridad de su egemplo, quanto con el poder que tiene en sus manos; en fin el protector de la libertad jamas la destruye. Su proteccion no sería un socorro, sino un yugo disfrazado, si quisiese determinar á la Iglesia, en vez de determinarse por ella. Por este exceso funesto ha roto la Inglaterra el lazo sagrado de la unidad, queriendo hacer gefe de la Iglesia al Príncipe, que no es mas que su protector."

(*) De Reg. protect. in epil. proem. ex part. I. cap. I. núm. 205, y siguientes.

(**) Discours. à S. A. L'Electoral de Cologne se jour de son sacre l'an. 1707.

Pudíeráse poner fin á este escrito, si los artículos 15 y 16 del decreto de las Córtes de 27 de septiembre no exigiesen alguna reflexion. Por ellos se prohíbe absolutamente á la Iglesia *adquirir en lo sucesivo bienes raíces, ó capital alguno de censo, ú otra especie de gravámen ó tributo impuesto sobre ellos, y asimismo el imponer dicho capital sobre tales bienes.* La Iglesia, como cualquiera otro cuerpo, es capaz de dominio, y debe tener facultad de adquirir por regla general. El Gobierno sin embargo podrá poner límites á sus adquisiciones, asi como á las de los demas cuando lo exija el bien comun; y por tanto los que exponen estan muy lejos de renovar cuestiones acerca de sus facultades para establecer leyes sobre la amortizacion eclesiástica: mas creen justo hacer presente que la equidad de estas leyes, segun reconocen sus mas acérrimos promovedores, como Chumacero, Henrique, Navarrete, y el mismo Conde de Campomanes, consiste en guardar el medio entre los extremos: "Todo si ha de ir bien pide regla," decia este último (*), poniendo á continuacion los dos versos de Horacio: *Est modus in rebus &c.* Ahora no puede dudarse que con las muchas y cuan-

(*) Trat. de amortiz. cap. 2. pag. 36.

tiosísimas enagenaciones de bienes eclesiásticos egecutadas en los últimos tiempos, ha bajado enormemente la cantidad de dichos bienes que poseia la Iglesia, y que por esto, y por la supresion de las antiguas contribuciones, han cesado casi todos los motivos por los cuales se solicitaba la ley de amortizacion. Por consiguiente parece que aun siguiendo en todo el modo de pensar de los mayores promovedores de esta ley, hay causa para suplicar algunas modificaciones, derogándose la generalidad con que se ha decretado.

Pero lo que principalmente estimula la conciencia y celo de los reclamantes, son los demas puntos de que se ha hecho mencion; porque ven que se han destruido todas las órdenes monacales á pesar de reconocerse la buena conducta general de sus individuos, y que los demas institutos regulares deben perecer en breve; que se han reducido las exenciones personales del Clero á un punto á que jamas han llegado en España ni en ninguna nacion católica: dejando á aquel en una situacion muy poco á propósito para conservar la reverencia que necesita para hacer útil su ministerio; que se modifican las rentas eclesiásticas y se dispone de ellas á voluntad del principado de una manera ciertamente desconocida; que está para decretarse una re-

forma total del Clero, y una variacion en la extension de parroquias y Obispados, y sus dotaciones; que se ciñe, y coarta la jurisdiccion Episcopal en la censura de escritos pertenecientes á la Religion y costumbres, y se la hace dependiente del principado; y que todo esto se ejecuta por sola la autoridad temporal, sin intervencion, y aun sin audiencia de la Iglesia. Que el juicio de las doctrinas subversivas de la Religion se concede y encomienda á los legos, y que ni aun para esto se cuenta apenas con los Obispos. ¿Qué falta para cambiar enteramente el gobierno de la Iglesia en cuanto á sus ministros, y en cuanto á sus cosas? Las costumbres eclesiásticas, el género de vida, la profesion que por tantos años habia elogiado la Iglesia Romana, y con ella la Española, todo se ha cambiado por la potestad temporal en pocos dias; y la autoridad de la Iglesia ha sido mirada como supérflua. Mas todavia: hasta el juicio de la doctrina dañosa á la Religion se ha declarado asunto de seculares: ¿cómo podrán mirar los Obispos tales disposiciones sin lágrimas? ¿cómo podrán dejar de reclamar sus derechos, y decirse mutuamente valiéndose de las palabras de san Ambrosio (*): *Itane ergo quadam adulatione cur-*

(*) Ambros. ad Valent. epist. 21. núm. 2. et 4. edict. u

vamur, ut Sacerdotalis juris immemores, et quod Deus donavit mihi, hoc ipse aliis putem esse credendum? ¿Tuvo esta misma lumbrera de Milan, ni tuvieron los Atanasios, los Gregorios, los Gelasios, los Damascenos causas tan poderosas para dirigir sus representaciones á los Príncipes en defensa de la autoridad de la Iglesia? ¿Ni será posible, que los que hoy claman en virtud de obligaciones iguales, y de necesidades mayores, que aquellos hallen menos benignidad en su Rey y en los representantes de esta Nacion tan cristiana y tan querida del cielo? ¿Por qué, al contrario, no esperarán de la rectitud de su corazon la reforma de estos decretos?

Señor: si V. M., si el Congreso tuviera la bondad de permitir y disponer que se congregase un Concilio nacional, y que en él se ventilasen los puntos reclamados; V. M. y el augusto Congreso verian confirmada la justicia de esta demanda; y otro tanto sucederia ciertamente si se dignase consultar sobre ello al Padre de todos los fieles, al centro de la unidad católica, á la Cabeza visible de la Iglesia, al sucesor de san Pedro, al Romano Pontífice: ¿por qué no se darán estos pasos tan fáciles y tan seguros? ¿Por qué hemos de exponernos á que las potestades se encuentren, y choquen y rompan por desgracia? No queramos huir de la autoridad de la Iglesia,